

ACUERDO:

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 2 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúnen en acuerdo Ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Señores Jueces Javier Darío Muchnik, Carlos Gonzalo Sagastume y Ernesto Adrián Löffler, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados **“Casa Lumar S.R.L c/ Mario Bonetto Rodados y Servicios S.A s/ Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios”** -Expte N° 2780/20 -STJ - SR. La Señora Juez María del Carmen Battaini no participa del presente acuerdo por encontrarse en uso de licencia.

ANTECEDENTES

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur dictó el fallo de fojas 290/295 vta. por el cual hizo lugar parcialmente al recurso articulado por la demandada, revocando el fallo de primera instancia en lo concerniente a la imposición del daño punitivo. Ello así, pues no se tuvo por acreditada la existencia de una relación de consumo entre la actora y la demandada.

Por otra parte, el a quo tuvo por perfeccionado el contrato de compraventa, en tanto existió una oferta de la vendedora y aceptación de la misma por la compradora.

II. La demandada interpuso recurso extraordinario de casación a fojas 300/311, donde expone conceptos referidos al fallo de primera instancia —inclusive sobre el daño punitivo, cuya improcedencia como ya se dijo fue establecida en el fallo de Cámara—.

Sobre el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, se agravia respecto a la determinación de la existencia de un contrato de compraventa de automotor por parte de la instancia de mérito. Expresa que por responsabilidad de la actora no se llevó adelante el trámite de la prenda y tampoco se realizó la inscripción registral.

Agrega que aún ante la hipotética existencia de un contrato de compraventa, la actora no cumplió con el pago de lo ofertado y no acreditó el origen de la licitud de los fondos para poder continuar con el trámite de inscripción registral y aduanero y la posterior entrega del vehículo.

Como argumento central, indica que ambas instancias precedentes no tuvieron en cuenta el grave desequilibrio en las prestaciones económicas del contrato, alterando el principio de buena fe y reciprocidad de las prestaciones, al no adecuarse el precio” —ver fojas. 309vta, 8º párrafo—.

III. Corrido el pertinente traslado, el recurso fue contestado —ver fojas 313/314— y la Cámara lo concedió a fojas 317/318vta.

IV. El Sr. Fiscal ante esta instancia expresó que el tema tratado escapa a los intereses que debe tutelar —ver fojas 328—.

Llamados los autos al acuerdo —ver fojas 329— queda la causa en condiciones de ser resuelta a tenor del sorteo realizado e integración posterior —ver fojas 330 y 31—.

VOTO DEL JUEZ JAVIER DARÍO MUCHNIK:

I. El recurso de casación ha sido definido: *“...como un “medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley substantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. He aquí expuestos, en la síntesis de la definición, los elementos esenciales de la institución, contemplada desde el exclusivo e inevitable punto de vista procesal: el recurso se refiere únicamente a las cuestiones de derecho, sustantivo o adjetivo, lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho y, por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas...”* (Fernando De la Rúa, *“La casación penal”*, Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 23).

“En relación a ello el Tribunal tiene establecido que: ‘En cambio, sí es de resorte de la casación controlar que la motivación de la sentencia del juez o tribunal de mérito corresponda o constituya una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias reales y comprobadas de la causa; la validez de las pruebas de que se sirve el sentenciante; la omisión en la consideración de alguna prueba decisiva que hubiera sido legalmente incorporada a la causa y cuya apreciación conduzca a variar el sentido de la decisión final; que sus conclusiones respondan a las reglas del recto entendimiento humano; y que esa motivación resulte bien emitida, con ajuste a las formas prescriptas’. (Finocchio, Jorge Alberto s/ Pto hurto (Dte. Agustín Vidal Marinkovic)” – expte N° 610/03 STJ-SR – Libro IX, f° 410/417)”.

“Es que: solo procedería la descalificación de la valoración probatoria de la sentencia en crisis si se hubiera incurrido en absurdo, entendiendo que el mismo radica en la construcción ilógica del raciocinio - hilo conductor del pensamiento- cuyos vicios o fallas desembocan en un resultado sentencial desacertado, insostenible como obra judicial válida; siendo por ello un remedio último y excepcional para casos extremos, que solo configura un rostro nítido cuando el discurrir del fallo en ataque se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento (causa Santa Cruz Florencio c/ Municipalidad de Ushuaia S/ Accidente de trabajo Expte. N° 56/95 SR, sentencia del 13/03/96 registrada en el libro II folios 107/112, entre muchos otros).” (ver autos "Bonetto, Mario José Luis c/ Diesel Sur S.R.L. s/ Despido", expediente N° 1020/07 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 30 de noviembre de 2007, registrada en el T° XIII, F° 756/762; id. "Goytisoló, Fernanda Francisca c/ Kroeck, Eduardo Gunnar s/ Rendición de Cuentas s/ Recurso de Queja" -expediente N° 1126/08 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 16 de octubre de 2008, registrada en el T° XIV, F° 711/717; id. "Pastoriza, Arturo A. y otro c/ Estado Provincial de Tierra del Fuego A.I.A.S. y/u otros s/ Prescripción Adquisitiva", expediente N°. 1216/09 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 24 de septiembre de 2009, registrada en el T° XV, F° 605/611; id. "Boldo, Horacio Luis c/ Banco Hipotecario S.A. s/ Habeas Data", expediente N° 1351/10 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 29 de octubre de 2010, registrada en el T° XVI, F° 879/884; id. "A.T.E. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Amparo Sindical s/ Incidente de Apelación" -expte N° 1368/10 - STJ - SR., sentencia del 13 de abril de 2011, registrada en el T° XVII, F° 231/239; id. "Aguirre, Natividad c/ New Plan Car S.A. de Capitalización y Ahorro s/ Daños y Perjuicios", expte. N° 1629/12 STJ-SR., sentencia del 28 de febrero de 2013, registrada en el T° XIX, F° 37/41, entre muchos otros).

En tal marco se encauzará el análisis de este recurso, teniendo en consideración la aplicación e interpretación normativa de las instancias precedentes en función de los hechos alegados y probados por las partes en el transcurso del proceso.

II. Precisamente, en función de las citadas premisas, corresponde adentrarse en los planteos que en definitiva han configurado el objeto de la litis. El principio dispositivo impone que sean las partes, exclusivamente, quienes determinen el *thema decidendum*, debiéndose limitar el órgano judicial al tratamiento de lo que las mismas han pedido. Como dice Palacio, “*A las partes incumbe, en otras palabras, fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica (ne eat iudex ultra petita partium; index secundum allegata et probata a partibus indicare debet; sententia debet esse conformis libello)*, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado”. (Palacio, Lino Enrique; “Derecho Procesal Civil”; editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, T. I, págs.. 258/259).

En su escrito de demanda de fojas 47/64 vta. “Lumar S.R.L” reclamó el cumplimiento del contrato de compraventa que consideró cristalizado con la firma “Mario Bonetto Rodados y Servicios S.A”, cuyo objeto fue la compra de un vehículo Mercedes Benz, modelo Sprinter 415 CDI-F 3665 V2, tipo furgón, o el fabricado al momento del cumplimiento de la obligación. Individualiza inclusive el número de motor y chasis del rodado objeto de la transacción —ver fojas 47 y 48, primer párrafo—.

Al contestar demanda —ver fojas 113/121—, “Mario Bonetto Rodados y Servicios S.A” desestimó que corresponda la entrega del citado rodado y en el apartado V.1), bajo el título “INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-EXISTENCIA DE OFERTA DE COMPRA-SOLICITUD DE RESERVA” negó expresamente la existencia de un contrato, al sostener que el supuesto boleto de compraventa que se había firmado no era tal, en tanto se trató solamente de una oferta de compra.

En la misma pieza la accionada dejó en claro la vocación de perfeccionar el acuerdo, para lo cual posibilitó que la actora gestione el pertinente crédito prendario dado el requerimiento de la pertinente documentación por la entidad bancaria —ver fojas 118vta y 119, ap. V. 2) A)—.

Si bien alegó inexistencia del contrato de compraventa, indicó la existencia de una oferta de compra y solicitud de reserva del vehículo a entregar al comprador.

En tal orden, recaló en la sustancial modificación del precio del vehículo durante el lapso de inscripción registral sin mediar aún pago alguno por parte de la compradora.

III. El correcto análisis de la vía extraordinaria intentada, amerita el previo examen de la forma en que fue estructurada la pieza casatoria.

A lo largo del recurso, la casacionista se explaya sobre conceptos vertidos en etapas anteriores del proceso con críticas al fallo de primera instancia, lo que resulta desde luego improcedente en la presente instancia extraordinaria. Nótese que inclusive se postula la improcedencia del daño punitivo, lo cual fue desestimado por la segunda instancia al descartarse la existencia de una relación de consumo.

Sólo a partir del apartado 3 d) de su escrito se focaliza la crítica en el fallo de segunda instancia, que en definitiva constituye el plafón impugnativo sobre el cual debe centrarse el análisis casatorio.

Luego de describir el pronunciamiento, la casacionista afirma que la actora no cumplió con las obligaciones a su cargo: entrega del dinero comprometido y de la documentación para el otorgamiento de la prenda al no justificar sus ingresos ante la UIF por tratarse de un bien registrable y un crédito prendario. Advierte que ello formaba parte de la promesa de compra del actor.

También señala que aún en el caso de tratarse de “...un verdadero contrato”, las aludidas omisiones reflejarían que la actora “...obró de mala fe” —ver fojas. 309vta, 5º párrafo—. Añade que “...ninguno de los sentenciantes, ni el A quo ni el A quem, analizaron concretamente que con su resolución han provocado un grave desequilibrio en las prestaciones económicas del contrato, alterando la base fundamental de todo contrato que es el principio de buena fe y reciprocidad de las prestaciones, al no establecer una forma de ajuste de la obligación principal que es el pago del precio” —ver fojas 309, 8º párrafo—.

Asevera que no se apreciaron las reglas de la sana crítica, que la sentencia carece de fundamentación y no se realizó una correcta interpretación y correcta aplicación de la ley de fondo, “...violando el principio de iura novit curia” —ver fojas 309vta, penúltimo párrafo—.

Finalmente, manteniendo la hipótesis de existencia de contrato, la recurrente alega desequilibrio y abuso del derecho, en razón de la diferencia de precio del vehículo en la época de celebración del contrato, y su valor actual.

IV. Corresponde recordar que como principal fuente obligacional, el contrato consta de tres elementos: consentimiento, objeto y causa, siendo el primero de ellos el que da sentido y alcance a la figura.

Numerosa doctrina y jurisprudencia se ha explayado sobre el consentimiento:

En muestra de ello, para Mosset Iturraspe –rememorando conceptos de Messineo– el consentimiento es un tema complejo, pues el contrato –como negocio bilateral– no es la yuxtaposición de dos negocios unilaterales, sino la resultante negocial unitaria de manifestaciones provenientes de dos o más partes. Esas manifestaciones que emanan centros de intereses distintos, no sólo deben ser dirigidas a la contraparte –por ello se denominan recepticias– ya que además deben ser cruzadas o cambiadas entre sí, a los fines del mutuo conocimiento. (Mosset Iturraspe, Jorge; “Contratos”; Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1995, págs. 104/105).

Ilustra sobre el tema la opinión de Ruggiero, vertida en la citada obra, para quien el consentimiento consiste en el acuerdo de dos declaraciones de voluntad, que partiendo de dos sujetos diversos se dirigen a un fin común, fundiéndose. Volviendo a Messineo, las voluntades deben ser complementarias o, en lenguaje matemático, “homólogas”; esto es que se corresponden entre sí. Pacchioni emplea una imagen metafórica: el contacto de dos corrientes distintas genera la chispa contractual. (conf. Mosset Iturraspe; op. cit., pág. 105).

Cabe recalcar que, como también aclara Mosset Iturraspe, no es razonable pensar que el acuerdo sobre una declaración de voluntad común importa una coincidencia o concordancia plena, no sólo sobre los elementos del contrato, sino también sobre su significado y alcance. Se ingresa entonces al terreno de la interpretación del contrato, lo que no excluye la existencia del consentimiento, de esa “voluntad común”.

Siendo aplicable al caso el Código Civil, corresponde reposar la atención en su artículo 1144: el consentimiento debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes, y aceptarse por la otra. A su vez, el consentimiento puede ser expreso o tácito. El primero se manifiesta por escrito o por signos inequívocos, en tanto el segundo resulta de hechos, o de actos que lo presupongan, o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que la ley exige una manifestación expresa de la voluntad; o que las partes hubiesen estipulado que sus convenciones no fuesen obligatorias sino después de llenarse algunas formalidades (artículo 1145).

Efectivamente, la interpretación y análisis del contrato debe realizarse teniendo en cuenta el “entorno negocial”, uniendo cada parte con el todo, con un fin de acercamiento a un obrar de buena fe, a lo realmente pretendido por los intervinientes. Frente a las declaraciones de las partes, no corresponde hacer decir a las mismas aquello que éstas no quisieron ni imaginaron, *“no sólo porque el sentido común impone tal obrar, sino porque esa vuelta a buen juicio de la gente se conecta a través del intérprete en la tarea de complementación de todas las reglas, con un fin mayor: el de ayudar a promover un orden social justo, que en la actividad espiritual creadora que representa la interpretación, al decir de Larenz, nunca es poco”*. (Müller, Enrique C., “Interpretación literal y contextual”; publicado en la “Revista de Derecho Privado y Comunitario”-“interpretación del contrato”; 2006-3; Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe, 2006, pág. 51).

V. Ahora bien, el objeto del presente proceso consiste en determinar el alcance del instrumento individualizado como boleto de compraventa acompañado por la actora y que en original tengo a la vista –encontrándose reservado en sobre de prueba, cuya copia obra en la hoja 4-, con relación a la conducta seguida por las partes.

Adelanto que mi postura se inclina por afirmar la existencia de un contrato de compraventa suscripto entre ambas partes, en análogo sentido al postulado por los tribunales intervinientes en precedentes instancias.

La Sala Civil *a quo* hizo mérito del inicio del trámite de inscripción del bien ante el Registro de Propiedad Automotor. Además, se determinó que la propia demandada encomendó la concreción de dichos trámites. En su voto, al que adhirieron los demás magistrados, el primer votante plasmó su conclusión: *“Los hechos expuestos demuestran claramente que ha existido una aceptación de la oferta formalizada por la actora, pues de otro modo no se entiende cuál habría sido la razón por la que dispuso comenzar con los trámites de registración a nombre de la actora. Estas circunstancias me persuaden de que ha existido una declaración de voluntad común en cuanto al objeto y al precio pactado, por lo que concluyo que existió contrato de compraventa automotor entre las partes”* –v. hojas 293vta/294-.

Efectivamente, del citado instrumento de fs. 4 surge el acuerdo de ambas partes sobre los aspectos centrales de la compraventa: a) Individualización de la cosa vendida: furgón Mercedes Benz modelo Sprinter 3665 Furgón TE. Con individualización inclusive del número de chasis: 87345; b) Precio pactado y forma de pago: con detalle del vencimiento y valor de las cuotas convenidas, ello independientemente del yerro en el año de vencimiento consignado en el detalle de cheques –v. fs. 4, “detalle cheques”-.

Los elementos configurativos del contrato de compraventa, entonces, emergen con claridad.

Señala el casacionista que si bien su parte inició los trámites registrales atinentes al otorgamiento de la prenda, el actor se mostró renuente en el cumplimiento de las

obligaciones a su cargo, específicamente en cuanto a la falta de entrega del dinero comprometido, y la falta de presentación de la documentación necesaria para el otorgamiento de la prenda, en el caso la no justificación de sus ingresos ante la UIF—ver fojas 309 vta, 3º párrafo—.

El a quo destacó el inicio del trámite de inscripción registral del vehículo en virtud de la constancia de fojas 31/34. Corresponde detenerse en este punto.

Indudablemente, tal constancia indica el inicio del trámite, observado bajo la siguiente leyenda: *“FALTA INTERVENCIÓN DE ADUANA EN CERT. DE ORIGEN, NO ACREDITA NINGUNA DOCUMENTACIÓN DE LO DISPUESTO EN DISP 446/13, DEBERÁ JUSTIFICAR ORIGEN DE FONDOS POR SUPERAR EL MONTO ESTABLECIDO SEGÚN TABLA DE VALORES VIGENTE. PRENDA: S/O”* —ver fojas 31, formulario “TRÁMITE OBSERVADO”, reservado en sobre de prueba según desglose dispuesto a fojas 65—.

Como fuera señalado al contestar la demanda, la demandada había tomado a su cargo las gestiones de inscripción ante el Registro. No podía ser de otra forma, al tratarse de una unidad nueva y la consiguiente necesidad de adjuntar el certificado de fabricación, constancias de aduana, etc. —ver fojas 116, 2º párrafo—.

Conforme surge de la nota enviada por la actora al Registro de la Propiedad Automotor N° 3 de Ushuaia y recepcionada el 7 de febrero de 2014, Lumar SRL informó que dejaba sin efecto *“...todo apoderamiento o gestión invocada por el y/o los gestores matriculados que iniciaran dicha inscripción, asumiendo en consecuencia en forma directa la continuación de la tramitación en curso”* -v. fs. 44, documental desglosada e individualizada bajo el número 10; el subrayado corresponde al original-.

En su demanda, el actor aclaró que *“Sin embargo, fue anoticiado que el trámite fue archivado por el retiro previo del certificado de importación del vehículo, instrumento en original y de una sola expedición sin el cual no es posible realizar la inscripción”* —ver fojas 48vta, párrafo final—.

En la declaración testimonial del Sr. Norberto Luis Pavlov que cita el a quo en su fallo, el deponente declaró que el trámite registral fue encargado por la firma demandada, a quien le entregó el certificado que emite el registro a fin de que lo presenten en la aduana. Añadió que el trámite se demoró más de lo previsto por problemas entre las partes, y que tenía entendido que *“...el apoderado de casa Lumar quiso ir a la aduana a retirar él el trámite de afectación cosa que no puede porque el trámite lo inicia Boneto...”*. Luego de explayarse sobre la certificación contable de la UIF exigida a la actora, concluyó que *“...el trámite de aduana nunca volvió al registro y el trámite siempre siguió observado”* —ver fojas 142/vta—.

Del análisis de los extremos fácticos apuntados y debidamente acreditados en la causa, surgen las siguientes conclusiones:

El contrato de compraventa de automotor presenta características que lo diferencian de las restantes modalidades, principalmente porque el sistema registral en materia de automotores es constitutivo: sólo se es dueño del rodado a partir de su inscripción en el pertinente Registro de Propiedad Automotor.

No obstante, tratándose de una unidad nueva, corresponde a la concesionaria aportar y poner a disposición del comprador toda la documentación necesaria a fin de posibilitar la concreción del debido trámite registral. Sólo de tal manera se dará debido cumplimiento a la entrega de la cosa como obligación esencial del vendedor. Se trata, en definitiva, de la lógica derivación del artículo 1409 del Código Civil, conforme al cual el vendedor debe entregar la cosa vendida libre de toda otra posesión y con sus accesorios.

En definitiva, desde la creación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se implantó un sistema registral constitutivo, de manera que antes de la inscripción no se constituye ni transmite el derecho real (art. 1 decreto ley 6582/1958). El instrumento público o privado sirve de título a la transmisión de la propiedad y es plenamente válido -aunque no esté inscripto- como contrato que hace nacer entre las partes derechos personales, pero es insuficiente para transferir el dominio. Así lo corrobora doctrina del Alto Tribunal Federal. (Corte Suprema de Justicia de la Nación,

“Clama S.A. v. Buenos Aires, Provincia de y otro s/ cobro de pesos”, 07/12/2001; Fallos 324:4185, La Ley online, Cita: 60004324).

Precisado lo expuesto, habiéndose pactado la entrega de la unidad y la forma de pago, correspondía a la concesionaria vendedora aportar la documentación necesaria a fin de que la compradora llegase a constituirse en propietaria del rodado de conformidad a lo establecido por el código de fondo y las normas registrales vigentes.

La existencia de la obligación nacida del carácter consensual de la compraventa, y la falta de disposición de la demandada para la culminación del trámite registral como aspecto central de la obligación de entregar la cosa del vendedor en la compraventa automotor, indica la suficiente fundamentación del fallo recurrido, como así también la desestimación de todo viso de arbitrariedad en cuanto a la evaluación de los hechos y fundamentación jurídica.

VI. Resuelta entonces la efectiva existencia del contrato de compraventa automotor, el tenor del objeto litigioso que quedara configurado con la traba de la *litis*, indica que debería condenarse al cumplimiento del mismo, conforme lo resolviera la anterior instancia.

Aquí finca uno de los agravios esenciales del quejoso al sostener que las precedentes instancias omitieron analizar el grave desequilibrio en las prestaciones económicas del contrato que provoca su decisión, al alterarse el principio de reciprocidad en las prestaciones sin establecer un mecanismo de ajuste de la obligación principal que es el pago del precio.

Tal ha sido lo decidido, pues se ordenó que la demandada deba entregar una camioneta de las características de la pactada en el instrumento que rola a fs. 4 suscripto en fecha 27-11-2013, en tanto que la accionante debería abonar el precio convenido que asciende a pesos \$292.000.

Ahora bien, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Federal, los jueces no deben prescindir de las consecuencias que se derivan de sus fallos, pues tales extremos constituyen una de las pautas más certeras para evidenciar la razonabilidad de lo decidido.

Así, sostuvo que: *“Los jueces, en tanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión (Votos del juez Rosatti y de la jueza Medina)”* (CSJN, “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F”, 26/03/2019, Fallos: 342:459)

En coherencia con tal doctrina consecuencialista, observo que ordenar el cumplimiento del contrato de compraventa automotor, en los estrictos términos convenidos por las partes en el año 2013, importa exigir que el vendedor se desprenda de un bien, recibiendo como contraprestación un precio pactado que en la actualidad resulta carente de significación patrimonial a tales efectos, decisión que de adoptarse, evidentemente prescinde del principio de realidad económica del caso postulado desde antaño por la Corte Federal.

Sostuvo el cimerio Tribunal Federal que: *“La distorsión en el incremento de los distintos precios del mercado, propias del período hiperinflacionario, hacen necesario un examen circunstanciado de la realidad económica imperante al momento del fallo y en función de la proporcionalidad que debe mediar entre el saldo del precio y el valor del inmueble”* (CSJN, Fallos: 342:54; 315:2558; 316:1972; 319:351, entre tantos otros; el énfasis ha sido añadido).

Veamos.

En primer lugar, repárese que el vehículo que compone el objeto del contrato de compraventa, constituye un bien cuyo precio de venta en el mercado luce referenciado a valor dólar.

Luego, obsérvese que la cotización adunada por la demandada que data de fecha agosto del año 2013 —ver fojas 93—, arroja un importe de la camioneta objeto del contrato del orden de los 45.700 dólares, siendo que el tipo de cambio al momento de suscribirlo era equivalente a u\$s 1 = \$5,63, lo que se corresponde con el valor de venta en pesos \$ 262.000, más flete y gastos de patentamiento- convenido entre las partes en el boleto de fojas 4. Análogo importe en dólares al cambio oficial de la divisa que rige actualmente, arroja un precio del mismo vehículo que supera los cuatro millones quinientos mil pesos.

Tan notoria asimetría permite sostener con total evidencia, que la contraprestación que debe afrontar el comprador aparezca desprovista de trascendencia económica.

Ahora bien, constituye un hecho evidente que no amerita alegación ni prueba de parte —artículo 374.2 CPCC— el permanente y progresivo envilecimiento del peso argentino respecto de la divisa norteamericana, a raíz de sucesivas devaluaciones decididas en el marco de la política económica adoptada por los diferentes gobiernos de turno, desde que se decidiera abandonar la convertibilidad en el año 2002.

Tal coyuntura, constriñe a la judicatura a ponderar el impacto de la depreciación monetaria en el equilibrio de las prestaciones que debe verificarse en un contrato conmutativo como el celebrado por las partes litigantes, toda vez que constituye un hecho modificativo, producido durante la sustanciación del proceso y del que la sentencia debe hacer mérito —artículo 177.1.e) y 177.2 plexo ritual—.

En dicho marco, no vacilo en afirmar que, admitir como contraprestación la suma nominal convenida en el año 2013 que asciende a pesos \$292.000, importa convalidar un verdadero despojo en perjuicio del vendedor demandado que lesiona de manera flagrante su derecho constitucional de propiedad —artículo. 17 CN—, erigiéndose en una

consecuencia jurisdiccional que evidencia lo irrazonable de la decisión y justifica a la postre su necesaria adecuación.

Es que, la ponderación objetiva de la realidad económica actual, revela una brecha cambiaria –pública y notoria- de tal magnitud, que torna inexpugnable la falta de equivalencia entre el precio pactado y el valor actual del bien a consecuencia de la depreciación monetaria. El solo transcurso del tiempo, ha licuado prácticamente la contraprestación a cargo de la compradora para adquirir el vehículo en cuestión.

La CSJN tiene dicho “...*, aunque la mora del deudor ha servido regularmente para agravar su responsabilidad, resulta contrario a los principios constitucionales pretender que ese estado tenga virtualidad para legitimar un traspaso de bienes de una persona a otra sin contraprestación alguna, máxime cuando por sus características de contrato conmutativo y bilateral, es conforme con la naturaleza de la compraventa un cierto equilibrio en el intercambio de valores, aun cuando éste solo sea dado –en función de las circunstancias del caso- para salvar los principios de moral y equidad*” (CSJN, “Pascua Reynoso de la Cruz Vda. De Díaz v. Anilda Adelfa Vda. De Santiago y otros” 13/05/1986).

En definitiva, conforme el hilo argumental trazado y como ya lo sostuviera en un precedente del Estrado (v. Fiscalía de Estado de la Provincia de TDF c/ FUNDATEC s/ acción de lesividad”), la resolución de un conflicto en términos de justicia, obliga a verificar que la solución alcanzada mediante la aplicación rigurosa del sistema normativo, no conduzca a resultados severamente disvaliosos. Y este caso, ostenta a mi modo de ver suficiente relevancia institucional toda vez que la respuesta jurisdiccional dada en la primigenia instancia, luce ausente de toda consideración de la realidad económica imperante, así como su impacto directo en derechos de raigambre constitucional, al punto de convalidar que el solo transcurso del tiempo legitime una transferencia patrimonial inaudita en beneficio de un contratante, fracturándose severamente el sinalagma contractual y a la postre, la idea misma de justicia.

Cuando surge con total evidencia que el desequilibrio finca en lo nominalmente pactado al contratar, pues a raíz de sucesivas devaluaciones el precio convenido resulta

actualmente estéril para adquirir el pretendido bien, aflora incuestionable que los efectos del contrato se han alterado en menoscabo de la justicia conmutativa con claro perjuicio del derecho de propiedad, todo lo cual pone en evidencia que la solución, no supera el test consecuencialista a que aludiera con anterioridad.

Ello confiere suficiente sostén argumental en aras de propender al reajuste del precio con fundamento en la equidad, toda vez que, como bien lo señaló el máximo Tribunal federal, *si bien los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes (secundum allegata et probata partium), nada excusa su indiferencia respecto a la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo.* (CSJN, Fallos 339:533).

Importante es remarcar que, no encuentro obstáculos de orden procesal que impidan el reajuste sugerido pues, si lo pactado originariamente entraña en la actualidad un severo desequilibrio en las prestaciones convenidas que importa un evidente y desproporcionado traspaso patrimonial en beneficio de una parte, se configura una nítida vulneración del orden público y las buenas costumbres que resulta intolerable en el marco de una ejecución contractual al amparo de la buena fe, todo lo cual obliga a su abordaje oficiosamente por la judicatura a fin de recomponerlo y corregirlo.

Así lo autoriza el artículo 21 del Código Civil al establecer que las convenciones particulares, no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres. El novel plexo normativo civil y comercial, consagra similar postulado en el artículo 960 al otorgar facultades a los jueces de modificar de oficio las estipulaciones contractuales cuando se afecta de modo manifiesto el orden público, todo lo cual deja entrever una hermenéutica –propiciada por el propio legislador- destinada a una aplicación del *pacta sunt servanda* que no ha de ser mecánica sino en coexistencia armónica con otros principios rectores que conviven en el ordenamiento jurídico y de los que no cabe prescindir.

Siendo ello así, las facultades correctivas que puede utilizar la magistratura a fin de recomponer el sinalagma contractual, deben ejercerse teniendo en miras el principio

pacta sunt servanda, mas conjugándolo con el orden público, la moral, las buenas costumbres, la proscripción del abuso de derecho y por supuesto la buena fe en la ejecución contractual. Es que, como es sabido, el principio rige siempre que “*rebus sic stantibus*”.

Con relación a la revisión contractual en beneficio del vendedor moroso, en aras de evitar que siendo acreedor del precio sufra las consecuencias de la depreciación monetaria, el prestigioso Mosset Iturraspe refiere en un interesante artículo de doctrina, que cuando se presentan la justicia y la seguridad como los valores en juego, el papel del jurista debe tender a su armonización y llegado al extremo, decidirse por la justicia pues, la consagración de la injusticia no contribuye a la seguridad jurídica, sino a justificar un sentimiento de tedio e indiferencia hacia el derecho. Agrega que nadie puede sostener que el moroso quede privado de reclamar un trato justo y equitativo, toda vez que “... *en la evitación de las iniquidades se encuentra comprometido el orden público y la moral social*”. (MOSSET ITURRASPE, JORGE “Justicia, Seguridad y Mora del contratante”, La Ley – T.1978-D, pag. 487/500).

Profundiza el análisis bajo el prisma de la buena fe, señalando que “*El contratante moroso sigue ligado al contrato. La ejecución de buena fe sigue, pese al estado de mora de una de las partes, siendo la conducta exigible para él y para la contraparte. Y no es leal, honesto o probo pretender enriquecerse a costa de la contraparte, aun cuando ella haya incurrido en mora*”. (MOSSET ITURRASPE, JORGE, ob cit.).

Concluye enfatizando que la defensa del equilibrio contractual resulta fundamental porque hace a la naturaleza del contrato y su mantenimiento es una de las condiciones tácitas tenidas en cuenta por los contratantes. La sanción a un comportamiento erróneo – como lo es el retardo imputable- no puede abarcar consecuencias casuales y, además, debe guardar relación razonable y equitativa con la falta. Agrega que, no reajustar la deuda del comprador, es volver el precio de serio en irrisorio, o al menos, vil. (MOSSET ITURRASPE, JORGE, ob cit.).

La atingencia de los conceptos transcriptos que fueran vertidos hace más de cuarenta años por el acreditado profesor del derecho, amén de exponer la vivacidad de la cuestión relativa al impacto de la economía en el entramado negocial, refuerzan la convicción enarbolada a lo largo del presente en torno a la iniquidad que importa para la vendedora demandada recibir como contraprestación el precio convenido, que representa en la actualidad aproximadamente el 7 % del valor del vehículo objeto del contrato, lo que impone su necesaria readecuación toda vez que el ejercicio regular de un derecho, no puede tolerar un resultado evidentemente injusto.

IV. Ahora bien, resta ahondar en los mecanismos de ajuste en orden al restablecimiento del equilibrio contractual.

a. Así, resulta importante destacar que la teoría del esfuerzo compartido —ley 26.167— o el ajuste equitativo del precio previsto en la ley 25.561 —artículo 11, texto según ley 25820—, han sido mecanismos instaurados por el legislador a fin de atemperar los efectos nocivos que pudieran tener en el equilibrio de las prestaciones pactadas contractualmente, la adopción de medidas en el marco del régimen de emergencia económico financiera. Tales dispositivos de recomposición, facultan a la magistratura a la adopción de diferentes medidas, según los procedimientos allí establecidos, con la finalidad de lograr el mentado equilibrio contractual, teniendo como directriz el principio de equidad.

Emerge con nitidez que la vinculación contractual habida entre las partes, no encuadra en las previsiones de las normas de emergencia antes referidas lo que inhibe la adopción lisa y llana de los mecanismos compositivos allí instaurados; mas dicha circunstancia lejos de constituirse en óbice al reajuste, se erige en una orientación normativa a los efectos de alcanzar una recomposición justa y razonable de las prestaciones pues, como sostuviera con anterioridad, es el principio de equidad el que anima la adopción de diversos senderos en la búsqueda de una solución que afiance justicia.

b. Hasta aquí, ha quedado claro que ha sido el primigenio incumplimiento del demandado el que tuvo directa incidencia en la posterior fractura del equilibrio contractual de lo originariamente pactado y si bien, dicha circunstancia -conforme se ha sostenido consistentemente en la línea argumental trazada- no ostenta entidad para obstaculizar el reajuste del contrato, incide en la magnitud de las prestaciones que debe asumir.

Desde otro ángulo, en lo que respecta a la accionante, cabe tener presente que en ningún momento afrontó el pago de suma alguna, ni siquiera el anticipo que supo ser acordado al momento de suscribir el contrato de compraventa, omitiendo además acatar las observaciones dadas por la autoridad registral.

Tal accionar de la pretensora, quien suscitó la jurisdicción con el objeto de exigir el acatamiento contractual respectivo, pone en evidencia su omisión de cumplimentar lo dispuesto por el art. 1201 CC el cual prescribe en materia de contratos bilaterales, que una de las partes no podrá demandar el cumplimiento si no probase haberlo cumplido u ofrece cumplirlo, o que la obligación era a plazo.

En reiterados pasajes del libelo de responde, el demandado alega como defensa de fondo dicha circunstancia —ver fojas 116 y vta—.

Dicha prescripción normativa, encuentra justificación en la naturaleza propia del contrato bilateral que consagra obligaciones recíprocas. A este respecto, se adujo que: *“Tal interdependencia es tan natural que se violaría la común intención de las partes si se permitiera a una de ellas exigir a la otra el cumplimiento de la obligación sin haber cumplido u ofrecido cumplir la propia, soslayando también la lealtad y buena fe que debe observarse en la formación y en el cumplimiento del contrato”* (MOSSET ITURRASPE JORGE Y MIGUEL PIEDECASAS, “Código Civil Comentado”, Contratos Parte General, arts. 1137 a 1126, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 422).

En tal intelección estimo que, la accionante debería haber consignado el precio pactado al momento de iniciar la demanda, como mecanismo hábil que permite materializar de manera concreta el ofrecimiento a cumplimentar lo convenido.

Precisado el accionar seguido por las partes, luce evidente que ambas han incumplido la totalidad de las obligaciones asumidas contractualmente, lo que a mi modo de ver, confiere suficiente fundamento para disponer el retorno al equilibrio contractual distribuyendo la incidencia de la depreciación monetaria equitativamente entre ambas partes.

c. Ello importa concluir, que cada una deberá afrontar una porción del valor actual de mercado del vehículo objeto del contrato de compraventa, materializándose así una distribución proporcional de cargas que se emparenta con las previsiones de la doctrina del esfuerzo compartido.

En el reajuste equitativo dispuesto, la compradora accionante deberá abonar como contraprestación el valor correspondiente al costo de adquisición del bien -entiéndase, valor de fábrica- y la demandada vendedora deberá entregar el vehículo -cuyo año de fabricación coincida con el valor del costo de adquisición plasmado en la cotización-, asumiendo el costo correspondiente a la pérdida de la ganancia.

Déjese establecido que además del pago correspondiente al costo de fabricación, la accionante deberá asumir el pago de los conceptos de flete, seguros y patentamiento, según lo convenido en el boleto de compraventa que rola a fojas 4. Asimismo, siendo la demandada representante oficial de Mercedes Benz en la provincia, en el plazo de 10 días de notificada la presente deberá adjuntar a las presentes actuaciones, instrumentos que acrediten de manera fehaciente la cotización actual del costo de adquisición del vehículo utilitario objeto del contrato. Cualquier discrepancia en torno al valor actual del vehículo y/o su coste de fabricación, habrá de ser resuelta vía incidental en la instancia de grado.

d. Así las cosas, en el marco de lo previsto por el artículo 177.1. inc. g) del plexo ritual, es prudente conferir un plazo razonable de 30 días hábiles a la accionante –que inicia desde que se adjunten a estos actuados los instrumentos que acrediten valor de cotización correspondiente, prevista en el acápite anterior-, para que formule ofrecimiento de pago equivalente al valor de fabricación. Tal lapso temporal, encuentra su justificación

en la eventualidad de que la accionante se vea en la necesidad de recurrir a financiamiento bancario o de cualquier índole destinado a cumplimentar lo ordenado.

e. Sin perjuicio de ello téngase presente que la solución propiciada, no obsta en modo alguno el derecho de la accionante a ejercer la facultad resolutoria prevista en el artículo 1204 CC, potestad extintiva que podrá ejercitarse en análogo plazo de treinta días previsto en el párrafo que antecede.

f. Por último, es menester señalar que la distribución proporcional de las cargas, no debe leerse como un esbozo de contradicción con el propugnado restablecimiento del equilibrio contractual pues de ello no se sigue obligadamente que la accionante deba afrontar el cien por ciento (100%) del valor actual del vehículo ya que tal intelección es insuficiente, toda vez que sólo considera el desajuste provocado por la variación cambiaria y desatiende el accionar de las partes, esto es, el incumplimiento de la demandada en la entrega de la cosa, su cuestionamiento a la existencia misma del contrato, la inobservancia de la accionante en los términos del artículo 1201 CC, su incumplimiento en materia registral al no justificar el origen de los fondos y, en definitiva, una ejecución contractual de ambas partes bastante alejada de la buena fe.

Para concluir, estimo que la solución propiciada viene a restaurar con equidad el equilibrio contractual que se disipara por conducto de la realidad económica imperante en nuestro país, verificándose el cumplimiento de la manda preambular de afianzar justicia.

V. Como colofón de lo razonado, corresponde admitir parcialmente el recurso de casación, y disponer el reajuste del precio pactado de conformidad con los fundamentos delineados a lo largo del presente. Intimar a la demandada a adjuntar en el plazo de 10 días de notificada la presente, instrumentos que acrediten cotización actualizada del vehículo objeto del contrato y coste de adquisición valor fábrica, para conocimiento de la contraria, a los efectos dispuestos en los incisos d) y e) del apartado **IV**. Las costas de esta instancia, en atención al modo en que se resuelve, juzgo imponerlas por el orden causado (artículo 78.2 CPCC).

VOTO DEL JUEZ GONZALO SAGASTUME: que por compartir los fundamentos y solución, vota en el mismo sentido.

VOTO DEL JUEZ ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER:

1. Juzgo que en el caso hubo contrato de compra y venta y que éste tuvo principios de ejecución. En efecto, la actora ofreció comprar el vehículo y la demandada accedió a venderlo en las condiciones que plasmaron en el documento que selló el acuerdo, de fecha 27.11.2013. Ese documento incluía individualización de la cosa vendida (con número de chasis), precio y modalidad de pago. Con posterioridad, el 23.01.2014, la propia demandada inició en el Registro de la Propiedad Automotor los trámites tendientes a inscribir el dominio del vehículo a favor del actor, lo que dio principio de ejecución. Todos los extremos anteriores están acreditados en el expediente, no existiendo controversia al respecto.

Toda esta cadena de sucesivos hechos resulta a mi juicio contundente y no deja lugar a dudas: hubo en el caso un acuerdo de voluntades, un contrato de compra y venta típico que incluso comenzó a ejecutarse —lo que se evidencia con el inicio de los trámites de inscripción dominial—, al cual las partes debieron someterse.

A mayor abundamiento, si no se hubiera perfeccionado un contrato como lo sostiene la demandada, ésta no hubiese iniciado los trámites de inscripción dominial a favor de la aquí actora. Tampoco hubiese reclamado el pago con causa fuente en el contrato ni se hubiera comportado del modo en que lo hizo hasta el mes de febrero de

2014; ello casi tres meses después de haberse sellado el acuerdo, momento en el que intentó desconocerlo violando la doctrina de los propios actos a la que ya se refirieron mis colegas en sus votos y a los que me remito por honor a la brevedad. Conclusión: estoy convencido que hubo contrato y que ambas partes tenían obligaciones que debieron ser cumplidas —tal como lo consideró la Cámara con adecuados fundamentos—. Consecuentemente, descarto la arbitrariedad del fallo recurrido.

Sentado lo anterior, me abocaré a analizar la solución que dieron al pleito las instancias precedentes, especialmente a la luz del desequilibrio en las prestaciones ocurrida en virtud de la devaluación de nuestra moneda de curso legal, lo que constituyó uno de los principales agravios del casacionista.

Adelanto que desde mi perspectiva, y tal como lo manifestó el colega que me precedió en el voto, el análisis de este caso debe considerar cómo reinstaurar el equilibrio contractual afectado por la pérdida del poder adquisitivo del peso argentino, teniendo en cuenta además —y muy especialmente— la conducta demostrada por ambas partes una vez iniciado el proceso de devaluación, contrastándola con el deber de diligencia y de actuación de buena fe que debe imperar en la interpretación y ejecución de los contratos.

En este aspecto, concuerdo con los precedentes citados en cuanto a que los jueces no debemos limitarnos a la aplicación mecánica de las normas desentendiéndonos de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto. Tampoco debiéramos prescindir de las consecuencias que derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de nuestras decisiones (votos del juez Rosatti y de la jueza Medina en “Institutos Médicos Antártida s. quiebra s. incidente de verificación”, CSJN Fallos 345:459, 2019).

Al analizarse la conducta de las partes en el devenir contractual, considero que la aquí demandada adoptó una actitud reprochable al intentar ponerle fin al acuerdo de partes de forma unilateral e intempestiva —sin estar esta posibilidad prevista en el acuerdo o en la ley— omitiendo transitar el procedimiento legal previsto. Es decir, por tratarse de un contrato bilateral, si juzgaba que su contraparte estaba incumpliendo debió hacer uso de la figura del pacto comisorio, prevista en el artículo 1204 del Código de Vélez, o alegar la teoría de la imprevisión, o la de la excesiva onerosidad sobreviniente del artículo 1198 del mismo cuerpo legal. No lo hizo, y por lo tanto siguió ligada al acuerdo de voluntades.

Sin perjuicio de lo anterior, juzgo que el actuar de la actora también fue censurable: si hubiera cumplido con sus obligaciones —entrega de documentación y pago—, se podría haber finalizado en tiempo y forma el trámite de inscripción dominial iniciado en fecha 23.01.2014 y se hubiera cumplido la finalidad contractual.

2. Por lo expuesto, desde mi perspectiva no hay en el caso un incumplimiento imputable a una sola de las partes: ninguno de los contratantes dio acabado cumplimiento a aquello que se comprometió. Sustancialmente, la actora no entregó ninguna suma de dinero ni acercó la documentación que tenía que entregar para completar la inscripción dominial. Del otro lado, la aquí demandada quiso dar por terminado un contrato en forma unilateral sin seguir los procedimientos previstos en la normativa a tal efecto.

Téngase especialmente presente que estos incumplimientos se produjeron en medio de un proceso de devaluación del peso argentino, lo que desde mi juicio refuerza la tesis de los contratantes incumplidores, por cuanto no fueron diligentes ni en su accionar

ni en gestionar el “riesgo cambiario”, entendiéndolo éste como un evento no previsible, o previsible pero no evitable por el accionar de las partes.

En efecto, en ese contexto macroeconómico y de público conocimiento, el actor no pudo pretender demorar la transacción de inscripción y que se le respete el precio acordado en noviembre de 2013 sin entregar a cambio al menos una parte del pago. De igual forma, el demandado no pudo pretender desembarazarse sin más de algo a lo que se comprometió, sin transitar el camino legal previsto al efecto.

Quiero decir: el contexto dificultaba el contrato y su ejecución y ambas partes lo sabían, por lo cual para mantener el contrato y cumplir con sus obligaciones debieron comportarse de acuerdo a la diligencia exigida a buenos hombres de negocios o a negociadores racionales. Máxime teniendo en cuenta que ambas son empresas reconocidas en plaza, por lo que el estándar de diligencia exigible se analiza en concreto, elevándose. Debieron ser muy prudentes en su accionar porque el contexto así lo exigía y porque no estaba regulado en el instrumento cuáles eran los pasos a seguir en caso de devaluación: a mi juicio no lo fueron.

3. Ante esto, estoy convencido de que la solución que se de al caso no puede “premiar” a ninguna de las dos partes, puesto que desde mi perspectiva ninguna de ellas ha cumplido diligentemente con las obligaciones que asumió. Desde esta óptica, sólo dos caminos lucen posibles a mi entender: terminar el contrato sin consecuencias para ninguna de las partes intervinientes o propiciar su cumplimiento, dándole al caso una solución de equidad que equilibre las prestaciones pendientes, en línea con lo previsto por los artículos 21 del Código Civil de Vélez y 218 inciso 6 del Código de Comercio entonces vigente.

Tiene dicho la jurisprudencia que “la equidad no es sino una de las expresiones de la idea de justicia, y puesto que ésta es un ingrediente necesario del orden jurídico positivo, la equidad viene a formar parte de él. Se trata, en definitiva, de que el juzgador pueda atenuar el rigor que emane de una disposición legal con el objeto de lograr un adecuado equilibrio en las relaciones humanas y en ciertas circunstancias puede cobrar un valor de primer nivel” (CNCiv., Sala L, 16.10.1998, *Shayo, Marcos c. Consorcio de propietarios Avenida Libertador 2002 / 2004*, La Ley, 1999-C,743 – DJ, 1999-2-732 citado en Félix A. TRIGO REPRESAS, *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho Civil y Responsabilidad Civil*, editorial La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, pp. 99).

En mérito de todo lo expuesto, propongo que el rodado sea vendido por la demandada a la actora a precio de costo de adquisición — valor de fábrica—, asumiendo Casa Lumar S.R.L. el pago por: (i) el costo del vehículo; (ii) los gastos de flete y transporte; y (iii) los gastos de patentamiento. A este respecto, la demandada presentará a la actora las facturas pro forma y/o facturas correspondientes, comprometiéndose esta última a cancelar las sumas en un plazo no mayor a los 30 días desde recibidas.

Considero que la solución propuesta equilibra los principios de conservación del contrato —siempre que la actora en este caso no prefiera ejercer su potestad resolutoria—, respeto por los compromisos asumidos y la autonomía de la voluntad, equidad y apego a la realidad, como lo sugiere la más autorizada y moderna doctrina (véase, por ejemplo, Ricardo Luis LORENZETTI, *Tratado Constitucional del Contrato*, editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004 *passim*).

En efecto, la actora es resarcida por el intempestivo actuar de la demandada en cuanto terminó el contrato en forma unilateral sin seguir el camino legal trazado al efecto. Al mismo tiempo, se evita dar al pleito una solución que podría implicar “premiar” el accionar, porque a mi juicio tampoco se comportó de manera diligente ni cumplió en tiempo y forma con las obligaciones a su cargo.

Reitero: pudo haber obtenido la inscripción dominial en 2013 y solicitó esperar al cambio de año, luego pudo haberla obtenida en enero de 2014 si presentaba la documentación requerida por el Registro de la Propiedad Automotor, cosa que tampoco hizo. Así, se encuentra acreditado en el proceso que dejó pasar el tiempo sin abonar lo que adeudaba —en medio de un contexto en el que era público y notorio que el peso argentino estaba perdiendo valor real— por lo que mal puede pretender que la justicia ordene la entrega del vehículo a precio de 2013, cuando hoy éste está valuado en una suma aproximadamente catorce veces mayor. Además, en este análisis considero que el actor dispuso del dinero desde aquel entonces hasta la fecha, pudiendo obtener los frutos financieros del mismo. Decidir del modo pretendido por él sería obligar a la ejecución de un acuerdo con la relación de equivalencia destruida o avalar un enriquecimiento sin causa, lo que es a todas luces improcedente desde mi mirada.

Referido a lo expuesto en los párrafos precedentes una vez más coincido con la jurisprudencia a la que hizo referencia mi colega Muchnik en cuanto a que *“aunque la mora del deudor ha servido regularmente para agravar su responsabilidad, resulta contrario a los principios constitucionales pretender que ese estado tenga virtualidad para legitimar un traspaso de bienes de una persona a otra sin contraprestación alguna, máxime cuando por sus características de contrato conmutativo y bilateral, es conforme con la naturaleza de la compraventa un cierto equilibrio en el intercambio de valores, aún cuando éste sólo sea dado —en función de las circunstancias del caso— para salvar los*

principios de moral y equidad” (CSJN Fallos 308:767, “Pascua Reynoso de la Cruz Vda. De Díaz v. Anilda Adelfa Vda. De Santiago y otros”, 1986).

4. Como conclusión, entiendo que corresponde admitir parcialmente el recurso de casación y disponer que el rodado sea vendido por la demandada a la actora a precio de costo de adquisición —entiéndase valor de fábrica—, asumiendo ésta última el pago por: (i) el costo de adquisición del vehículo a valor de fábrica; (ii) los gastos de flete y transporte; y (iii) los gastos de patentamiento. A este respecto, la demandada presentará a Casa Lumar S.R.L. las facturas pro forma y/o facturas correspondientes, comprometiéndose esta última a cancelar las sumas en un plazo no mayor a los 30 días desde recibidas.

Lo anterior, siempre que la actora no decida ejercer la facultad resolutoria prevista en el artículo 1204 del Código Civil de Vélez, lo que podrá hacer dentro del plazo de 30 días corridos desde notificada la presente, en cuyo caso el contrato quedaría resuelto sin consecuencias para ninguna de las partes.

En cualquier caso, las costas deberán ser impuestas por su orden atento al modo en que se resuelve y la complejidad del tema traído a estudio (artículo 78.2 de nuestro código de rito).

Así voto.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 2 de marzo de 2022.

Vistas: Las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso extraordinario de casación de la demandada de fs. 300/311, con los alcances delineados en el voto que lidera el acuerdo.

2º.- IMPONER las costas de esta instancia por el orden causado.

3º.- MANDAR se registre, notifique y, oportunamente, devuelva.

Fdo: Javier Darío Muchnik –Juez-; Carlos Gonzalo Sagastume –Juez-; Ernesto Adrián Löffler – Juez-.

Secretario: Jorge P. Tenailon.

T XXVIII– Fº 93/110.